



Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/132/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] Agente de la Policía Vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Mazatepec, Morelos, lo anterior al tenor de lo siguiente, y;

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de Junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizado el emplazamiento de ley, por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] Agente de la Policía Vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Mazatepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, teniéndose por opuestas las defensas y excepciones, ofreciendo las pruebas que consideró necesarias.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no desahogó la vista concedida respecto de la contestación de demanda, y no amplió su demanda en el plazo de quince días, se le declaró precluido su derecho, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, para tal efecto, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"...la ilegal y falta de fundamentación y motivación boleto de infracción número [REDACTED] de fecha 02 de junio de 2023, supuesto Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Mazatepec de nombre [REDACTED] [REDACTED].. (sic)..."

"...El cobro ilegal del recibo simple sin folio, identificada únicamente como "orden de cobro" por la cantidad de \$3,120.00 (tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) ... (sic)..."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día dos de junio de 2023, así como el cobro realizado de ésta.

En este sentido, la existencia del acta de infracción y el comprobante de pago de la misma, quedaron acreditados de conformidad con la copia certificada de acta de infracción número de folio [REDACTED] exhibida por la autoridad demandada, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 49), así como del comprobante de pago del acta de infracción (visible a foja 52 de autos), documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, pues, no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día dos de junio de dos mil veintitrés, a las quince horas, [REDACTED],

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

tránsito municipal, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, no respetó las señales de obras.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Mazatepec, Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, consistente en actos derivados de actos consentidos.

Alegando para ello, que el acta de infracción fue firmada por el demandante, y que en consecuencia con eso, consistió la misma.

Este argumento resulta infundado, en atención a que el infractor del reglamento, no puede estar de acuerdo con el acta levantada, con el hecho de estampar su firma, pues, aun así tiene derecho a recurrir, por tanto es improcedente la causal en cita.

Por otro lado este Tribunal Pleno, no advierte alguna causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; en consecuencia, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida manifiesta que el acta de infracción carece de fundamentación y motivación, que el agente demandado fundó la misma en el artículo 41 fracción c), que el demandado carece de competencia para infraccionarlo, que la multa impuesta se la cobró un juez cívico, y que en la multa

fue a razón de 30 UMAS, cobrándole la cantidad de \$3,120.00 (Tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N), cantidad que no es acorde a las 30 UMAS, pues, en el año 2023, el valor de la unidad se encontraba en \$103.74, que multiplicada por 30, arroja la cantidad de \$3,112.02 (Tres mil ciento doce pesos 02/100 M.N), por lo que, hay una diferencia de \$8.00 pesos.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En efecto, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

Cierto, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

En el caso concreto, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien elaboró el acta de infracción con número de folio [REDACTED], al momento de emitir la boleta de infracción de tránsito, no se ostentó ni como policía vial ni como policía de tránsito, por ende no fundó su competencia.

Esto es así, ya que, del acta de infracción impugnada, se puede apreciar que, en la parte inferior de la misma aparece el nombre y firma de [REDACTED] [REDACTED], con el cargo de oficial.

Sin embargo, del artículo 6, fracciones VI, y VII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Mazatepec, Morelos, se advierte que son autoridades de Tránsito y Vialidad, las siguientes:

*Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad **Municipales**:*

VI.-Las personas agentes de Tránsito Municipales; y.

VII: Las personas servidores públicos, del municipio a quienes la ley estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

El énfasis es propio.

Sin que se advierta como autoridad de tránsito, al "oficial".

Además de lo anterior, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada Policía [REDACTED] [REDACTED], quien elaboró la boleta de infracción con folio [REDACTED] determinó como motivo de la infracción: "Por no respetar señalamientos de construcción o de obras".

Fundando dicha infracción en el artículo 41, c) del Reglamento.

Este Tribunal Pleno, sostiene que es ilegal el actuar del demandado, en atención a que, por un lado, no establece con precisión que fracción del artículo 41, violó el demandante, pues, este establece:

"...Artículo 41.- Las señales de tránsito pueden ser:

I.- Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas las personas conductoras deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e

III.- Informativas, que a su vez podrán ser:

a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;

b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos; y,

c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos".

Pero sobre todo, dicho dispositivo, no establece una prohibición, es decir, no determina que, el no respetar señalamientos de construcción o de obras, sea causa de infracción, pues este dispositivo solamente se refiere al tipo de señales de tránsito, y no propiamente a prohibiciones.

También, la **motivación** es deficiente, pues no se estableció las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en "Calle sin nombre en Mazatepec, Morelos", pero no refiere señas particulares del mismo.

Ciertamente el policía demandado incumplió con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mazatepec, Morelos, que establece: "Artículo 76. - Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I. Datos de la persona infractora siempre y cuando se encuentre presente;
- II. Número y especificación de la licencia o permiso de la persona infractora y los datos de la placa de vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. **Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;**

V. *Infracción cometida;*

VI. *Nombre y firma de la persona agente de tránsito que levante el acta de infracción;*

VII. *Firma de la persona infractora cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";*

VIII. *Cuando la persona conductora del vehículo relacionado con la infracción se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de ésta; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.*

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el policía municipal demandado, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado y menos aún que, haya fundado su motivación para la emisión del acto de molestia.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se haya satisfecho la fracción IV, del artículo arriba citado.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el dos de junio de dos mil veintitrés; así como el cobro de la misma, la cual fue realizada mediante recibo oficial número de folio [REDACTED] por la Tesorería Municipal de Mazatepec, Morelos.

En consecuencia, se condena al policía demandado [REDACTED] y/o a la Tesorería Municipal de Mazatepec, Morelos, como autoridad vinculada al cumplimiento de la



sentencia, a devolver la cantidad de \$3,120.00 (Tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

V.- Pretensiones. - El demandante [REDACTED], demandó como pretensiones las siguientes:

"A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 02 de junio de 2023, elaborada por [REDACTED] [REDACTED], supuesto agente de policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Mazatepec.

B) Que se una vez se haya declarado la nulidad lisa y llana de la ilegal boleta de infracción número [REDACTED] se ordene la devolución de la cantidad de \$3,120.00 (tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) basado en la "orden de cobro".

C) Se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad funda en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, por lo tanto se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 4 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...

D) Que una vez esta autoridad resuelva a favor del suscrito, la cantidad pagada derivada del acto hoy impugnado, me sea devuelta integra, además de agregar los intereses y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

actualizaciones que esta genere hasta el cumplimiento de la sentencia favorable que solicito a esta Autoridad Jurisdiccional..."(sic)

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones primera, segunda y tercera reclamadas por el demandante, mismas que han quedado satisfechas con la declaración de nulidad y condena que se ha realizado a las autoridades demandadas, y vinculadas al cumplimiento. Respecto de la cuarta pretensión consistente en la devolución íntegra y agregar intereses, es **improcedente**, toda vez no existe disposición alguna en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establezca acción para reclamar el pago de interés, únicamente establece la indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley en comento.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente privados al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, por lo que en el caso que nos ocupa, atendiendo a la pretensión del actor, la autoridad demandada deberá devolver al mismo la cantidad de \$3,120.00 (tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago por la infracción nulificada.

Por lo que, las autoridades demandadas deberán depositar la cantidad a que fueron condenadas, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001203166835, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/132/2023**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y

exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Para tal efecto, se le concede un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] de fecha dos de junio de 2023, así como sus consecuencias consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, Policía de Tránsito Edgar García Noguerón y como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia a la Tesorería Municipal de Mazatepec, Morelos, para que:

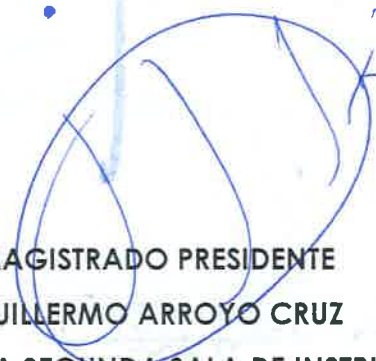
- a) Hagan la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$3,120.00 (tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), misma que se encuentra amparada con el recibo de cobro con número de folio [REDACTED] por concepto de no respetar las señales de obras.

CUARTO.- No ha lugar a condenar a la autoridad demandada, al pago de intereses, por las razones expuestas en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, **Secretaria de Estudio y Cuenta EDITH VEGA CARMONA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL**

GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/132/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] agente de la Policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Mazatepec, Morelos. Conste. AVS

